

cente, a la que el Proceso de Reorganización Nacional asigna alta prioridad y, dentro de un mecanismo de incrementos graduales y periódicos, contiene los aumentos previstos para el presente Ejercicio Financiero 1977 que regirán, como consta más arriba, a partir del 1º de Julio y 1º de Octubre respectivamente.

Corresponde informar a V.E. que, fundado en una mejor técnica administrativa, se reservan para un futuro instrumento legal aquellos incrementos ya dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, que tendrá vigencia a partir del 1º de Enero y 1 de Marzo, es decir, imputables al Presupuesto del Próximo Ejercicio 1978.

Por las razones expuestas, solicitamos al Señor Gobernador proceda a la sanción de referido proyecto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cnl Hamilton Barrera
Ministro de Gobierno

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía

Dr. Raúl Hipólito Di Blasio
Ministro de Planificación y Coordinación

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Agosto de 1977.

V I S T O :

La autorización conferida por el Artículo 7º del Decreto N° 1921/77 del Poder Ejecutivo Nacional, y en ejercicio de las facultades legislativas contenidas en la Instrucción N° 1/76 de la Junta Militar;

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Fíjense para el personal docente, los índices de remuneraciones de los cargos, bonificaciones y adicionales especiales que se indican en las planillas anexas I a VI que forman parte integrante de la presente Ley, a partir de la fecha que se indican en las mismas.

LEY N° 3254

DOCENTES — FIJANSE INCREMENTOS DE INDICES DE REMUNERACIONES DE LOS CARGOS, BONIFICACIONES Y ADICIONALES ESPECIALES A PARTIR DEL 1º/7/77 Y 1º/10/77

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Agosto de 1977.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevamos a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se establece el incremento de índices de remuneraciones, bonificaciones y adicionales, para el personal docente dependiente de la Administración Pública Provincial con vigencia desde el 1º de Julio y 1º de Octubre de 1977, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional N° 1921 del 30 de Junio de 1977.

El proyecto sub-examen se inserta en las políticas de jerarquización de la actividad do-

Artículo 2º. — Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y Maestro Especial y Cargos equivalentes, serán las que se especifican en la planilla anexa VII, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3º. — Autorízase a los correspondientes servicios administrativos a liquidar las remuneraciones establecidas por la presente Ley, utilizando los créditos existentes en las respectivas partidas y, en caso de ser estos insuficientes, autorízase a Contaduría General de la Provincia a efectuar los ajustes necesarios, en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley de Presupuesto Nº 3219.

Artículo 4º. — En todos los casos los incrementos resultantes de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

Artículo 5º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Raúl Hipólito Di Blasi
Ministro de Planificación y Coordinación

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
